

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - N° 137

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 2 de junio de 1999

EDICION-DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 1999 CÁMARA

por medio del cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-Vivienda de Interés Social en el departamento del Tolima para el Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima, para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Vivienda de Interés Social en el departamento del Tolima, hacia el Tercer Milenio" cuyo producto se destinará para inversión en la ejecución de planes, programas y proyectos de vivienda de interés social en el contexto urbano y rural del departamento del Tolima.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo expuesto en el presente proyecto de ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento del Tolima, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por este proyecto de ley se autoriza con destino al Fondo Departamental de Vivienda, con sede en Ibagué.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere este proyecto de ley queda a cargo de los servidores públicos del ámbito departamental y municipal que intervengan en estos actos.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Tolima, podrá autorizar que en el lugar de la Estampilla, se utilice otro medio o método para obtener el recurso sobre el acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 5°. El recaudo de la Estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° del presente proyecto de ley.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en este proyecto de ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. Estos recaudos se manejarán a través de una cuenta única que se deberá abrir en una entidad financiera vigilada por la

Superintendencia Bancaria, denominada Fondo Departamental de Vivienda de Interés Social del Tolima.

Artículo 6°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cuarenta mil millones de pesos o en un plazo de 30 años a partir de la expedición de esta ley.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, expirará la finalidad del presente proyecto de ley.

Artículo 7°. El control del recaudo y del traslado de recursos al Fondo Departamental de Vivienda de Interés Social del departamento del Tolima, estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Tolima, o en su defecto, a las Contralorías Municipales u oficinas delegadas con Jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto es de origen parlamentario. En Especial busca la obtención de recursos permanentes en el horizonte de tiempo previsto para financiar la inversión en planes, programas y proyectos de vivienda de interés social en el departamento del Tolima.

Actualmente los recursos del orden nacional y departamental son escasos y no alcanzan para atender al menos el déficit habitacional que viene acumulado y el que se genera actualmente.

El déficit cuantitativo y cualitativo acumulado en el país y en específico en cada municipio del departamento del Tolima, es fiel reflejo de la problemática habitacional que padecemos. El artículo 51 de la Constitución Nacional establece: "Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda, "nos corresponde entonces propiciar herramientas técnicas y financieras que contribuyan a cumplir la Constitución.

El documento Conpes 3030 del 8 de abril de 1999, precisa que el déficit nacional de vivienda, es más de 1.200.00 unidades y está centrado en los principales centros urbanos, en familias con ingresos mensuales menores a los 4 salarios mínimos mensuales, y que son esos centros los que mayores índices de desempleo presentan actualmente. En efecto; la base de la política de vivienda social urbana en la presente administración será el fortalecimiento del subsidio a la demanda que establece la Ley 3ª de

1991, mecanismo mucho más efectivo de intervención del Estado en la solución del problema de vivienda, que el ya superado sistema utilizado por el Inscredial.

Se destaca que el subsidio permite estrechar el vínculo entre el ciudadano y el Estado; aprovecha la ventaja del libre mercado, deja libertad de escoger el tipo de solución de vivienda que se ajuste a sus necesidades y adicionalmente promueve la organización y participación comunitaria en concordancia con el artículo 62 de la Ley 9ª de 1989.

El estudio "La vivienda en el Tolima 1992, demanda urbana y organización municipal", permitió establecer un déficit cuantitativo de vivienda proyectado para la ciudad de Ibagué en 36.300 viviendas para los demás municipios del departamento 14.160 viviendas, lo cual acumula un déficit de 50.460 viviendas.

Si se le deduce el promedio de viviendas de interés social construidas en el departamento, más las viviendas de asentamientos objeto de reubicación por estar en zona de alto riesgo no mitigable nos acumula aproximadamente 42.160 viviendas.

El plan de desarrollo "El Tolima progresa 1998-2000", establece como meta reducir del 4.6% al 3.1.% las viviendas ubicadas en la zona de alto riesgo del departamento del Tolima en tres (3) años, es decir promover y apoyar la construcción de 3.721 viviendas nuevas sobre el acumulado de 11.700 viviendas.

En ese orden de ideas se plantea disminuir el déficit de vivienda de interés social para la población de estratos 1 y 2 por medio de la construcción de 9.000 viviendas de desarrollo progresivo en el período de 3 años tanto en la zona rural como en los centros poblados. Igualmente disminuir del 11.4% a un 4.1.% las viviendas (18.600) con ausencia de servicios básicos (viviendas inadecuadas) en el transcurso de tres (3) años, se aclara que el déficit de viviendas inadecuadas en el Tolima totaliza 28.977.

*Las cifras expuestas sientan las bases estadísticas de la problemática que si se cumplen esas metas de respuestas en disminuirlas, no soluciona de manera absoluta el problema, habida consideración que el déficit es creciente año por año, en consecuencia se inyectan más recursos y con una Gerencia Integral óptima, permite elevar el número de respuesta en este y demás períodos de Gobierno. Se reitera que mejorar las condiciones y necesidades de vivienda a la población urbana y rural contribuye positivamente a que el nivel y calidad de vida cambie significativamente y en efecto posibilita mayor estabilidad y menor movilidad de la población en el sector rural, centros poblados y las cabeceras municipales del departamento del Tolima.

Por esta razón, califico de viable y significativa la iniciativa de generar una fuente de recursos fijos que le permitan al departamento del Tolima a disminuir considerablemente los déficit de vivienda cuantitativa y cualitativa en el ámbito rural y el urbano, adicionalmente promover transferencias, generación e integración de nuevas tecnologías en el sector de la construcción de vivienda de interés social.

La Estampilla tiene la propiedad de ser un mecanismo que permite la participación institucional y comunitaria con sede en la región y cuyo objeto es desarrollar con mayor intensidad la construcción de vivienda social con énfasis a atender a la población de hasta cuatro (4) salarios mínimos en este departamento, pero con mayor cobertura a las de hasta dos (2) salarios mínimos legales. En el proyecto se faculta a la Asamblea del departamento del Tolima, para que ordene y determine las características, tarifas y asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla.

Acorde a consultas realizadas recientemente con el gobernador del Tolima, Gremios del sector de la construcción e Inurbe Regional, se sugiere a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes le dé el visto bueno al monto de la emisión, que debe ser de cien mil a doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$100.000.000.000 y/o 250.000.000.000); igualmente, el proyecto faculta a los concejos municipales del departamento del Tolima, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla en sus jurisdicciones y con destino exclusivo para la vivienda de interés social en el Tolima.

Corresponde al Congreso de la República, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución, conferir atribuciones

especiales a las Asambleas Departamentales. La Asamblea puede expedir libremente autorizaciones para la emisión de Estampilla "Pro-vivienda de interés social en el departamento del Tolima", en cuantía que no supere la cuarta parte del presupuesto seccional. En este caso es necesario la autorización legal, no solo porque el monto de la financiación supera este límite, sino porque los fines son de mayor cobertura (artículo 170 del Decreto-ley 1222 de 1986).

Atentamente,

El Representante a la Cámara,

Hugo Ernesto Zárrate Osorio.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de mayo de 1999, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 230 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Hugo Ernesto Zárrate Osorio.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 1999 CAMARA
por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Estampilla Pro-Electrificación Rural, a que se refiere la Ley 23 de 1986 y que fue creada y reglamentada su utilización, valor y destino para el departamento del Valle del Cauca por medio de la Ordenanza número 003 de noviembre 13 de 1986, se denominará "Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural del departamento del Valle del Cauca", y su recaudo en el departamento, se destinará exclusivamente a la financiación de la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural del departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca, determinará el empleo, sistema de recaudo, distribución e inversión de los recursos obtenidos por la utilización de dicha Estampilla.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Jorge Ubeimar Delgado Blandón,

Representante a la Cámara

Circunscripción electoral del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es conocida por todos ustedes y sentida por la población colombiana la grave crisis que atraviesa el sector Agropecuario del país, por falta de incentivos tributarios y subsidios que hagan competitiva su explotación; además de los graves problemas de descomposición social y orden público que afectan el campo colombiano, muy especialmente las regiones que tienen presencia de los grupos subversivos como el departamento del Valle del Cauca.

De nada servirá entonces silenciar los fusiles, si a ese motor de la vida nacional que es el agro, no se le introducen unos mecanismos de protección y ayuda de parte del Estado que lo saquen de la crisis en que se encuentra y conduzca entonces a aliviar la miserable situación en que viven nuestros campesinos.

Las grandes ciudades del país están sufriendo en este momento las consecuencias de la falta de productividad de los llamados productos del pan coger, encontrando en los supermercados productos agrícolas como el plátano, aguacate, arroz, etc., producidos en países vecinos que con la invasión del mercado nacional han contribuido a la quiebra del productor agrícola.

Si queremos en consecuencia llevar la paz, la prosperidad, la riqueza y el bienestar a los campos colombianos para que a la vez haya paz, prosperidad y riqueza en las ciudades, tiene que participar el Poder Legislativo en la implementación de medidas que favorezcan dicho

desarrollo y prosperidad como la que presentamos a través del presente proyecto al reformar la Ley 23 de 1986, "por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y se establece su destinación".

Como ustedes honorables Representantes conocen la Ley 23 de enero 24 de 1986, en su artículo 1°. -, autorizó "a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Interdenciales y Comisariales por el término de 20 años para disponer la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país". El artículo 6° determinó que "la totalidad del producido de la Estampilla a que se refiere esta ley, se destinará a la financiación exclusiva de electrificación entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio" y la Ordenanza 003 de noviembre 13 de 1986, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, creó la citada Estampilla, reglamentó su utilización y destinación en el departamento y autorizó al Gobernador del departamento para su reglamentación.

Por haber cumplido esta ley su cometido en un 95% en el departamento del Valle del Cauca y requerirse con urgencia reactivar la producción agropecuaria, mejorar la calidad de vida y alimentaria de la población y el desarrollo rural del departamento se propone cambiar el nombre de la Estampilla y la destinación de dichos recaudos a partir de la fecha de sanción y promulgación del proyecto de ley que se presenta por el resto de tiempo faltante para completar los 20 años de vigencia de la Ley 23 de 1986, para invertir dichos

recaudos en la seguridad alimentaria y desarrollo rural del departamento del Valle del Cauca, autorizando a la Asamblea Departamental para que determine su utilización, recaudo y distribución.

Esta angustiosa necesidad de reactivación que tiene el campo vallecaucano ha sido solicitada a los Congresistas del departamento del Valle del Cauca, por el señor Gobernador y los honorables Diputados en Pleno en igual forma por innumerables solicitudes de campesinos y empresarios agobiados por la crisis que vive el agro vallecaucano.

Este proyecto es de origen Parlamentario por cuanto en él no se está creando un nuevo tributo, sino que se está modificando el nombre y destinación del ya existente por la Ley 23 de enero 24 de 1986.

De los honorables Parlamentarios,

Jorge Ubeimar Delgado Blandón,
Representante a la Cámara.

Por la Circunscripción Electoral del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de mayo de 1999, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 231 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Ubeimar Delgado Blandón

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 158 DE 1998 CAMARA, 62 DE 1998 SENADO

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación del Presidente de la Comisión Primera, rindo ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria 158 de 1998 Cámara, 62 de 1998 Senado, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones".

¿Por qué construir una sociedad más justa y equitativa?

Democracia genérica es sinónimo de pluralidad, de respeto, de participación y de tolerancia. Para construirla, las mujeres precisan homologarse políticamente mediante Derechos Humanos.

Desde 1789, los Derechos del Hombre son signo de la democracia moderna y de la emergencia de la ciudadanía, sin embargo, siglo y medio después fueron reformulados con el nombre de Derechos Humanos por Eleanor Roosevelt y no por un afán literario.

Sustituir del hombre por humanos significó incluir en esa categoría además de los hombres a quienes se refería en realidad, también a las mujeres. Ella consideró que los Derechos del Hombre eran parciales no sólo por su nombre, sino porque no contenían la especificidad humana de las mujeres, diferente de la particular humanidad de los hombres.

No enunciar la definición genérica significa reiterar la opresión de las mujeres al hacerlas invisibles justamente en lo que las constituye y da identidad de mujeres, de humanas.

El cambio filosófico, ético, político es trascendente. Estamos ante un nuevo paradigma cultural basado en la complementariedad de dos elementos en la configuración de lo humano: la diversidad humana y la paridad de los diferentes.

Con éste, son innumerables los argumentos que permiten reforzar la necesidad de aprobar el Proyecto de ley 158 de 1998 Cámara: los acuerdos internacionales, los avances legislativos en la búsqueda

progresiva hacia la equidad, la Constitución de 1991, la insuficiente participación que tiene actualmente la mujer colombiana, la voluntad política de quienes persistentemente hemos respaldado esta iniciativa por seis legislaturas consecutivas, y la construcción de la Democracia y la Paz.

Lograr la reivindicación de los derechos de la mujer tanto en el escenario internacional como interno no ha sido una lucha fácil, cada una de las disposiciones están precedidas de intensos debates, de enfrentamientos verbales entre detractores y defensores; situación álgida que se destaca en la historia colombiana en el proceso de aprobación del sufragio femenino, en el cual jugó decisivo papel aguerridas mujeres.

"En febrero del 54, la educadora antioqueña doña Teresita Santamaría de González, directora de la revista Letras y Encajes, escribía en el periódico El Colombiano, los tres siguientes argumentos a favor de los derechos políticos de las mujeres. En el primero planteaba que si ellas tenían deberes que cumplir no había razón para que el legislador le negara los derechos. En segundo lugar, argumentaba: 'Si el Código Penal castiga al varón que ha delinquido quitándole los derechos de ciudadano, ¿por qué el legislador, sin discriminación ha impuesto este castigo a toda mujer colombiana?' Teresita Santamaría apelaba, como tercer argumento a los compromisos internacionales de Colombia con las demás naciones en relación con los derechos de las mujeres y, además, expresaba que el Santo Papa Pío XII había llamado a las mujeres a la plaza pública para defender '(...) sus derechos, que no son otros que los derechos del hogar cristiano. Concluía que los varones de uno y otro partido temían conceder el voto a las mujeres'... porque para ellos en su inmenso egoísmo, el voto femenino es una incógnita y temen que haga inclinar la fiel balanza hacia la derecha o hacia la izquierda. ¡Pobres ciegos! ¡Ignoran que la mujer siempre ha obrado, obra y obrará en función de madre!... (El Colombiano, 8.II.54).

Este proyecto de ley refleja la ardua conquista de las mujeres por la afirmación esencial de la Democracia y el compromiso solidario de quienes a través de nuestro voto legislativo podemos romper la discriminación, el miedo y los prejuicios que se manejan en nuestro medio.

Estoy consciente de que esta es una exigencia de nuestra sociedad y de la historia, por ello con inmenso beneplácito estoy presentando este informe de ponencia. Esta ley será un hito y una expresión del compromiso

estatal para renovar todas las formas de relación; abrirá el camino a un nuevo panorama político, jurídico y social, señalará otros sistemas de decisión, más participativos, transparentes y confiables.

Justamente para hacer más seguro el horizonte de la mujer, para fortalecer sus relaciones con el Estado, para abrir espacios a su presencia y participación he dado mi apoyo irrestricto al proyecto. Aquí y ahora, esta iniciativa sí tendrá oportunidad. Los argumentos esgrimidos hasta ahora y las condiciones particulares de quienes estamos interesados en él, dan razón de ello.

El reconocimiento del aporte de la mujer es imprescindible para el logro del desarrollo sustentable, democrático y centrado en el ser humano, por quien luchamos.

Gabriel García Márquez nos dice al respecto:

La única idea nueva que podría salvar a la humanidad en el siglo XXI es que las mujeres asuman la dirección del mundo. Creo que la hegemonía masculina ha dilapidado una oportunidad de 10.000 años. Los hombres hemos menospreciado, ridiculizado la intuición femenina, y por otro lado, a lo largo de la historia hemos santificado nuestras ideologías, casi todas absurdas o abominables. La estructura del poder masculino ha demostrado que no puede impedir la destrucción del medio ambiente, porque es incapaz de sobreponerse a los propios intereses. Para las mujeres, en cambio, la preservación del medio ambiente, es una vocación genética. Invertir los poderes es un asunto de vida o muerte.

Gabriel García Márquez.

Más allá del año 2000

COMPROMISOS INTERNACIONALES

Numerosos instrumentos internacionales respaldan hoy en día la utilización de medidas especiales para avanzar en el cumplimiento real y efectivo de los derechos generales de las mujeres y, en particular, de sus derechos políticos.

El Estado colombiano ha adherido a tres importantes documentos, productos de la década de las Naciones Unidas 1975-1985, dedicada a promocionar la participación equitativa de la mujer en el desarrollo y el goce de sus derechos. Ellos son:

- El plan de Acción Mundial, 1975.
- La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979.
- Las estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro, 1985.

El Estado colombiano firmó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en Copenhague, el 17 de julio de 1980 y la convirtió en Ley 051 de 1981. Este instrumento es de importancia para una participación equitativa de la mujer en el desarrollo, en un contexto social altamente discriminatorio por razón del sexo.

Ley 051 de 1981

Por medio de esta ley, el Estado colombiano ratifica la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al tiempo que da fundamento específico a la adopción de medidas de acción positiva a favor de la mujer, como las establecidas en este proyecto de ley.

Artículo 1°. "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Artículo 4°. "1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de *facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

Artículo 7°. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación (...) y en particular, garantizarán (...) el derecho a:

a) Votar en las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública o política del país.

Artículo 8°. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

En 1985 concluye el Decenio de la Mujer con la realización de la Conferencia Mundial en Nairobi, en donde se aprobó otro importante documento llamado "Estrategias Orientadas hacia el Futuro para el Adelanto de la Mujer".

En los párrafos 86, 87, 88, 89, 90, y 91 se encuentran las medidas concretas que se refieren al acceso de las mujeres a los puestos de decisión y a la necesidad de plantearse estrategias para propiciar el acceso equitativo de mujeres y hombres al poder, así como los acuerdos que respaldan la implementación de actividades y medidas especiales para lograrlo.

El párrafo 86 recomienda que:

"Los gobiernos y los partidos políticos deben intensificar sus esfuerzos para estimular y asegurar la igualdad de participación de la mujer en todos los órganos legislativos nacionales y locales y para lograr equidad en el nombramiento, elección y ascenso de mujeres para los altos cargos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de esos órganos..."

El párrafo 88 dice que:

"Se deben emprender actividades especiales con el objeto de aumentar la contratación, el nombramiento y el ascenso de las mujeres, especialmente en relación con puestos directivos y de gran responsabilidad, ampliando la información sobre puestos vacantes y aumentando las oportunidades de ascenso, hasta que se logre una representación equitativa de la mujer..."

El párrafo 90 establece que:

"Los partidos políticos y otras organizaciones, tales como los sindicatos, deben esforzarse decididamente por incrementar y mejorar la participación femenina en sus estructuras. Deben instituir, a este fin, medidas para activar las garantías constitucionales y jurídicas del derecho de la mujer a ser elegida e incluida en la designación de candidatas..."

La aplicación de medidas especiales o positivas se refiere a la adopción de acciones afirmativas o positivas para corregir el desequilibrio impuesto por siglos de discriminación en contra de la mujer.

En 1994, los gobiernos de América Latina y el Caribe aprobaron el "Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001" elaborado en el marco de las actividades preparatorias de la IV. Conferencia Mundial de la Mujer.

Los diagnósticos realizados en cada país de la región, que sirvieron de sustento para la definición de las líneas de acción de este Programa Regional, fueron contundentes al señalar el limitado acceso de la mujer a las estructuras de poder y a los procesos de toma de decisiones en la vida pública y en el hogar. También remarcaron la imperiosa necesidad de que las mujeres actúen e intervengan en el nivel de las políticas en tanto instrumento esencial para el cambio. Es así como se estableció en el Programa, un área de acciones estratégicas para lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones y en el poder, en la vida pública y privada. Reconociendo los pocos avances logrados en este campo desde la Conferencia de Nairobi, la adopción de "acciones positivas" destaca como un elemento central de la estrategia.

Finalmente, la Plataforma de Acción acordada por los gobiernos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en septiembre de 1995, establece en los párrafos 186, 190, 191 y 192 la necesidad de que los gobiernos, los partidos políticos y otros órganos de la sociedad adopten medidas positivas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la toma de decisiones. El párrafo 186 afirma que el hecho de que haya una

proporción tan baja de mujeres entre los encargados de adoptar decisiones económicas y políticas a los niveles local, nacional, regional e internacional obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas que deben superarse mediante la adopción de medidas positivas.

AVANCES LEGISLATIVOS. UNA BUSQUEDA PROGRESIVA HACIA LA EQUIDAD

A pesar de los problemas que todavía enfrentan las mujeres, no puede desconocerse el avance que ha tenido el país en materia de acciones legislativas las cuales han propiciado una paulatina transformación de la condición y la posición de las mujeres en Colombia. Esta transformación se inició con la gran transición económica que experimentó el país en la década de los treinta, se fortalece con la modernización política de los años cincuenta y desde la década del setenta es impulsada por las urgencias de un país que necesita fundamentar su desarrollo y con el aliento de la década de la mujer, cuando se hace evidente la incidencia de los movimientos de mujeres en el mundo.

En el terreno legal, los cambios más importantes se inician en 1932 cuando se concretó el reconocimiento de los derechos patrimoniales de la mujer casada; mediante la lucha pionera de un grupo de mujeres, se produjo una conmoción porque los sectores conservadores temían "el desquiciamiento de la familia y del propio Estado". En 1933, lograron el ingreso a la universidad, aunque en 1936, la Universidad de Nariño fue excomulgada por aceptar mujeres en sus aulas. El debate parlamentario sobre su ciudadanía comenzó en 1933, en los años cuarenta se argumentaba que despertaría la ambición femenina y la sacaría de la casa, rompiendo "la paz del hogar y abriendo puertas que naturalmente serán fuente de disgustos". En 1954 obtuvieron el derecho a elegir y a ser elegidas, ejerciendo el voto por primera vez en el plebiscito de 1957.

A partir de 1970, Colombia suscribe diferentes convenios internacionales a favor de la mujer, en 1974 se declara la igualdad jurídica de los sexos y se elimina la potestad marital. En 1981, la legislación laboral reglamenta salario igual a trabajo igual para hombres y mujeres y ofrece una serie de protecciones a la mujer, en situaciones particulares como embarazo o el parto. El decreto Ley 999 de 1988 suprimió la obligación para la mujer casada de llevar la partícula "de" en la cédula de ciudadanía, indicación de pertenencia de la mujer al marido.

El Decreto 1398 de 1990 reglamenta, parcialmente, la Ley 051 de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La ley 50 de 1990 amplía la licencia de maternidad a 12 semanas, inclusive para las madres adoptantes. Esta ley, a la vez, propicia la inestabilidad del empleo por la flexibilización máxima que le da a la contratación.

En 1991 se aprueba la cesación por divorcio de los efectos civiles de todo matrimonio, inclusive el católico. En el campo de las normas sobre la mujer, Colombia no se ha limitado a convertirlas en leyes de la República, sino que son parte de la Constitución Nacional que entró en vigencia el 5 de julio de 1991.

A pesar de las grandes conquistas en todas las esferas aún subsisten prejuicios y atavismos que conspiran contra el ascenso de las mujeres a responsabilidades de dirección, por cuanto persisten condiciones de marginalidad y de exclusión económica, política y social.

CONSTITUCION POLITICA DE 1991. SOPORTE Y ESENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Como resultado de la activa participación del movimiento de mujeres se lograron plasmar algunas de sus propuestas en la Constitución Nacional de 1991. Este proyecto de ley es un desarrollo del principio constitucional de la discriminación favorable o positiva, pues establece un sistema de cuota mínima de participación a la mujer dentro de los cargos de dirección de la administración pública, con el objeto de promover su desarrollo.

Es soporte constitucional de esta iniciativa los artículos 13, 40, 43 y 93 de la Constitución Nacional.

· Artículo 13.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

Se consagran en este artículo los dos pilares centrales del régimen democrático: libertad e igualdad.

Al estado se le asigna la función de promoción y protección de aquellas personas o grupos de éstas que por variadas razones se encuentran en condiciones de inferioridad para alcanzar los valores de libertad e igualdad.

· Artículo 40, inciso final.

"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública."

Para que esta disposición positiva surta efecto, deberán dictarse las leyes y reglamentos correspondientes.

· Artículo 43.

"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación."

"Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

· Artículo 93.

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno."

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

ESPACIOS PARTICIPATIVOS DE LA MUJER COLOMBIANA

En la Rama Legislativa: *Alta participación electoral sin poder político*

La participación de la mujer es bastante baja como actor político. Según las estadísticas contempladas en el informe que el Gobierno de Colombia presentó al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en el cual exponía la situación de la mujer durante el período 1987-1992, la actuación política de la mujer se ubica en 8,5%.

· En 1990, a pesar de que la votación femenina, alcanzó el 50%, la mujer solamente logró una representación del 1% en el Senado, 2% en la Cámara, 2,5% en los Concejos Municipales, 4% en las Alcaldías y 4 mujeres entre los 74 constituyentes.

· A raíz de lo dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente, la conformación del Congreso a partir de 1991 mostraba una participación de la mujer en el Poder Legislativo que se discriminaba así: En el Senado de la República había ciento dos (102) Senadores, ocho (8) mujeres y noventa y cuatro (94) varones. En la Cámara de Representantes había 161 Representantes, ciento cincuenta (150) varones y once (11) mujeres.

· En 1994, de los 251 candidatos inscritos al Senado, solamente 20 eran mujeres, es decir, el 8%. Entre los candidatos para la Cámara de Representantes en Bogotá, de los 103 inscritos sólo 13 fueron mujeres (13%); en el departamento del Tolima no se inscribió ninguna mujer.

· Para el período constitucional 1994-1998, la representación femenina en el Congreso de la República es así: de 102 Senadores tan sólo 7 son mujeres, ello implica una mujer menos en el Senado respecto del período constitucional inmediatamente anterior, para una participación del 6,8%. En la Cámara existen, por virtud de la normatividad constitucional vigente, 165 representantes, de los cuales sólo 19 son mujeres, lo que significa el 11,5% de representación femenina.

· Para el actual período constitucional 1998-2002, 14 mujeres fueron elegidas como Senadoras de la República y 19 como Representantes a la Cámara.

En la Rama Ejecutiva

En la historia republicana, ninguna colombiana ha ocupado la Presidencia y en 1954, por primera vez, una mujer obtuvo una cartera ministerial - de Comunicaciones -, cuando aún no era ejercido el sufragio femenino.

El Presidente Belisario Betancourt (1982-1986), acogió las propuestas del Comité femenino del Nuevo Liberalismo: nombró 2 ministras, 12 viceministras y un buen número de mujeres ocupó cargos de primera línea en la dirección del poder ejecutivo. Su presencia se tradujo en importantes políticas, como la participación y capacitación de la mujer campesina e indígena.

En el período de César Gaviria, el porcentaje de mujeres en cargos de ministros y viceministros fue sólo del 7.1%, mientras los gobernadores de departamento, elegidos democráticamente por primera vez en 1991, alcanzan el 3.8%.

En el gobierno de Ernesto Samper, sólo tres mujeres ocuparon los cargos de Ministras: Relaciones Exteriores, Salud y Justicia.

El presente gobierno cuenta con sólo dos mujeres como Ministras: de Comercio Exterior y Comunicaciones.

Desde 1988, los alcaldes son elegidos por voto popular. Para ese primer período, de 200 mujeres postuladas resultaron electas 58, dos de ellas como alcaldesas de municipios de más de 50.000 habitantes. En las elecciones de 1990, aumentó el número a 65, cifra que representó el 6.4% de todos los alcaldes, destacándose el departamento de Atlántico con un 30.4% de alcaldesas en sus municipios.

En 1992, las alcaldesas representan el 5.6% del total y la mayor presencia de mujeres se dio en los departamentos del Quindío (58.3%) y Chocó (18.8%), mientras Atlántico no eligió a ninguna.

Según datos de la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, de la Presidencia de la República, en cuanto a los niveles de decisión del Estado:

Para 1991, en el poder ejecutivo central (incluidos municipios, departamentos administrativos y cuerpo diplomático) el 21.5% eran mujeres. Esta tendencia, a su vez, tendía a disminuir al avanzar hacia los máximos niveles de decisión.

En efecto, en esos máximos niveles, entendiendo por tales los cargos de mayor jerarquía, en el sector central a nivel nacional la participación de la mujer es de sólo el 11.3%, mientras que el sector descentralizado es del 13.4%, según datos actualizados a agosto 20 de 1993 por parte de la Consejería para la Modernización del Estado.

Contabilizado el sector central y descentralizado simultáneamente, la participación es tan sólo el 12.1%.

En la Rama Judicial

De acuerdo con la Constitución de 1991, el poder judicial está integrado a nivel nacional por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura. Aquí la situación es aún más preocupante; en la Corte Suprema de Justicia hay en total 23 magistrados y ninguna mujer; en la Corte Constitucional, en el momento de presentar este informe, hay únicamente una mujer como Magistrada encargada: la doctora Martha Victoria Sáchica y el resto (8) son varones; en el Consejo de Estado de 27 Magistrados en total, sólo la doctora Dolly Pedraza representa a la mujer en esta instancia. El Consejo Superior de la Judicatura cuenta con tres Magistradas: Las doctoras Luz Stella Mosquera Meneses, Myriam Donato de Montoya y Amelia Mantilla Villegas de un total de 13 magistrados.

Tradicionalmente, la participación de la mujer ha sido más alta en las magistraturas auxiliares:

En los juzgados civiles, de familia y laborales, su participación como jueza es muy superior. Es decir, repite la situación en que a mayor jerarquía, menor número de mujeres.

En los órganos de control

La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República son ejercidas actualmente por hombres.

Sin embargo, se sabe que en la actualidad el 42.9% de los servidores públicos son mujeres, pero en su mayoría no se hallan en niveles de decisión.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Preocupada por la necesidad de que la mujer colombiana tenga un verdadero espacio participativo, a través del efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales que así lo ordenan, la honorable Senadora Vivianne Morales Hoyos, presenta por sexta vez consecutiva este proyecto de ley:

·El 23 de septiembre de 1993 fue presentado por primera vez, radicado como Proyecto de Ley 90 de 1993. La ponencia fue favorable pero no alcanzó a obtener trámite en una sola legislatura, (la ponencia fue publicada en la Gaceta 382 del 4 de noviembre de 1993).

·El 9 de agosto de 1994 fue presentado por segunda vez, quedando radicado bajo el número 033 de 1994. Con algunas modificaciones fue presentada ponencia favorable para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta 197 del 10 de noviembre de 1994.

El informe de ponencia fue aprobado sin ninguna modificación por la Comisión Primera de la Cámara en la sesión del 20 de abril de 1995. El proyecto no alcanzó a hacer trámite en la correspondiente legislatura.

·El 20 de julio de 1995 se presentó por tercera vez, quedando radicado bajo el número 006 de 1995 y recibiendo ponencia favorable, la cual no fue sometida a estudio en la Comisión Primera.

·Por cuarta vez se presentó el proyecto, correspondiéndole el número 80 de 1996 (Cámara), siendo aprobado en primero y segundo debate en la Cámara de Representantes y por falta de tiempo no alcanzó a tener trámite la ponencia favorable rendida por el honorable Senador Parmenio Cuéllar ante la Comisión Primera del Senado.

·En la legislatura pasada, fue presentada por quinta vez esta iniciativa legislativa, la cual correspondió al Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 1997 - Cámara -. Publicada en la Gaceta No. 288 de 1997, con ponencia favorable, aprobada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. La ponencia para segundo debate Cámara fue publicada en la Gaceta 8 del día jueves 5 de marzo de 1998. Este proyecto no alcanzó hacer trámite en la correspondiente legislatura.

·El día 18 de agosto de 1998 se presenta por sexta vez esta iniciativa legislativa, teniendo como escenario inicial el Honorable Senado de la República.

TRAMITE DEL PROYECTO ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

·El mismo día de la presentación del Proyecto de Ley la Presidencia del honorable Senado de la República, reparte a la Comisión Primera Constitucional Permanente, por ser de su competencia; se hicieron las anotaciones de rigor y envió copia del mismo a la imprenta nacional para la correspondiente publicación.

·El 3 de septiembre de 1998 el Presidente de la Comisión Primera del Senado reparte este proyecto de ley a la honorable Senadora Margarita Londoño.

·El 28 de octubre de 1998, en sesión de la Comisión se da lectura a la ponencia de primer debate y sometida a votación la proposición con que termina el informe, fue aprobada. Se hizo lectura del articulado original y de las modificaciones propuestas por el ponente, se somete a votación el articulado en bloque y la Comisión contesta afirmativamente. El articulado al igual que las modificaciones del ponente fueron aprobados. Como la Comisión quiso que este proyecto tuviera segundo debate, la Presidencia designó como ponente para segundo debate a la honorable Senadora Margarita Londoño.

·El 17 de noviembre de 1998, el Secretario de la Comisión Primera envió a la Secretaría General del Senado de la República el proyecto con todos sus antecedentes para que siga el curso reglamentario.

·El 10 de diciembre de 1998, en sesión plenaria, se aprobó el informe de ponencia el cual originó el texto definitivo del Proyecto de Ley Estatutaria 62 de 1998 - Senado -

·En la Comisión Primera de la Cámara de Representantes fue designado Ponente el honorable Representante Emilio Martínez Rosales. Su informe de ponencia fue presentado el 3 de marzo de 1999.

·En la sesión del día 26 de mayo de 1999, de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, fue discutido y aprobado el informe de ponencia, sin ninguna modificación.

Este proyecto ley así como las ponencias respectivas se encuentran publicadas en las Gacetas del Congreso Nos. 159, 219, 278 de 1998 y 12 de 1999.

Por las razones expuestas en cada una de las ponencias que se han realizado a este proyecto de Ley Estatutaria, por la necesidad sentida de que la mujer tenga un efectivo espacio en el cual se garantice una adecuada y efectiva participación, presento informe de ponencia para segundo debate en forma favorable, teniendo en cuenta que la Comisión Primera de la Cámara aprobó su texto por unanimidad y sin ninguna modificación.

DEL ARTICULADO

Las consideraciones que trae el proyecto original frente a cada uno de los artículos, en su exposición de motivos, conserva toda su vigencia, teniendo en cuenta que estos no fueron modificados en el trámite reglamentario del Senado.

Artículo cuarto. *Participación efectiva de la Mujer*

Si bien el ideal de una participación equitativa e igualitaria es alcanzar el 50% para los miembros de cada sexo, en el máximo nivel decisorio es aconsejable procurar de manera gradual una modificación para alcanzar al menos en principio el 30% de participación que es actualmente un porcentaje estimado como importante aún entre los países que ostentan mayores avances en esta materia, y que indica un objetivo intermedio de representación femenina merced al cual es posible alcanzar ese nivel denominado por las Naciones Unidas como "masa crítica", en el cual la mujer puede introducir una diferencia significativa en el estilo de adopción de decisiones que prevalece en los órganos públicos.

En corporaciones locales de varios países donde las mujeres han alcanzado una masa crítica, éstas han creado una atmósfera de mayor colaboración, han buscado soluciones de consenso más que de enfrentamiento y se han mostrado menos formalistas, más pragmáticas y más abiertas a la cooperación directa con la gente.

Por lo demás, esta participación en el porcentaje indicado atiende no sólo una realidad y una necesidad nacional, sino que constituye una consecuencia natural de los compromisos contraídos por nuestro país en el sentido de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de factores entre el hombre y la mujer, como lo señala el artículo 4° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Es a la vez coincidente con la recomendación VI, de las recomendaciones y conclusiones emanadas del primer examen y evaluación de la aplicación de las estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adoptadas por la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, según la cual es necesario incrementar la proporción de mujeres en puestos de dirección y mando hasta no menos de un 30% meta propuesta para 1995, partiendo de un bajísimo nivel actual de participación femenina en los máximos niveles decisorios en Colombia.

El tratamiento de los otros niveles de decisión debe realizarse sobre la base de su porcentaje actual de representación femenina, ubicado en un 21% aproximadamente lo cual hace a la meta del 30% un objetivo muy pobre y permite en consecuencia impulsar un 50% de participación de la mujer como logro equitativo que puede alcanzarse.

El sistema propuesto en el artículo 4° no se aplica a los cargos de elección, como serían a título de ejemplo, los de elección popular o la elección de mesas directivas en el Congreso Nacional, respecto de los cuales concurren circunstancias específicas que determinan otro tratamiento.

Artículo quinto. *Excepción*

Ahora bien, excepción importante a este sistema gradual de participación se contempla en el artículo 5° respecto de los cargos de carrera, en los que no puede ser el sexo el criterio para el ingreso, permanencia y ascenso pues ello sería contrario al espíritu de la carrera, basado en la igualdad de oportunidades y la promoción fundamentada en el mérito.

Artículo sexto. *Nombramiento por sistema de ternas y listas*

Los cargos que se proveen mediante el sistema de ternas o listas, que son principal aunque no únicamente los de nivel superior en la Rama

Judicial, se excluyen del artículo 5° para dispensarles especial atención en el artículo 6°. Allí se contempla la obligación de incluir en las ternas al menos el nombre de una mujer y la de considerar la conformación del órgano o corporación que se integra, para propender por la participación igualitaria de hombres y mujeres, a la hora de realizar la elección.

En el caso de elección por el sistema de listas, se hace obligatoria la inclusión de candidatos de ambos sexos en las listas y se establece una meta intermedia del 30% en la participación femenina, cuyo requisito indispensable es beneficiar la designación de mujeres exclusivamente durante el período necesario para alcanzar esa meta.

Artículo séptimo. *Participación en los procesos de selección*

Considerando sin embargo, el número creciente de mujeres que desean ingresar, permanecer ó ascender en los sistemas de carrera, en el artículo 7° se ha incluido una obligación para que en los jurados encargados de evaluar y calificar las pruebas se incluyan mujeres, procurando con ello mayor equilibrio y justicia en la consideración de los candidatos.

Artículo octavo. *Información sobre oportunidades de trabajo*

En el artículo 8° se ha propuesto facilitar la información sobre las posibilidades laborales que se encuentran en la Administración pública, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública deberá establecer los canales necesarios con las instituciones de educación superior, a efecto de mantenerlas al día respecto de tales oportunidades. Ello es indispensable para incrementar el acceso de la mujer al mundo laboral y por ende su participación en la sociedad.

Artículo noveno. *Promoción de la participación femenina en el sector privado*

Desarrollo del ámbito generoso contemplado en el título del proyecto de ley es el artículo 9°, que busca involucrar a las autoridades públicas en la promoción de la mujer en la sociedad civil, si bien se enfatiza particularmente en su gestión al interior de la empresa privada, en la cual existen antecedentes interesantes de representación femenina en los niveles decisorios más elevados, especialmente en el sector financiero, donde las cualidades de honestidad, iniciativa y desempeño laboral eficiente han sido bien apreciadas.

Debe notarse que a pesar de la presencia femenina en altos niveles, los obstáculos para su ingreso a ellos subsisten, lo que determina la necesidad de trabajar para suprimirlos y abrir un espacio más generoso a la mujer. En tal sentido se estructura el artículo propuesto.

Por lo demás, se pretende con él estimular la participación de la mujer en los más altos niveles decisorios para que su influencia se sienta en el sector privado en forma paralela a como se propone en el sector público, atendiendo la tradicional dificultad de acceso que ella ha encontrado para un desarrollo profesional más elevado.

Del plan de promoción y estímulo a la mujer (arts. 10, 11 y 12).

El plan debe entenderse como el complemento útil a las medidas específicas de aplicación inmediata, como son las contempladas en los artículos 4° y 6° del proyecto, que se dirigen a terminar la discriminación de hecho que existe en Colombia y a incrementar efectivamente la participación de la mujer.

De poco vale un plan concebido para buscar un cambio de actitudes y la eliminación de prejuicios de vieja data, si no se adelantan simultáneamente las acciones concretas para hacer real y actual la influencia de la mujer.

Por ello la orientación del plan se establece bajo el entendido de que la participación se ha complementado con otras medidas específicas en el proyecto y no puede ser el objetivo exclusivo del plan, pues este debe dirigirse a estimular el desarrollo integral de la mujer como miembro y actor fundamental de la sociedad, entendiéndose eso si que los frutos conseguidos a mediano y largo plazo con la aplicación del plan contribuirán también a mejorar cualitativa y cuantitativamente la participación femenina en todos los frentes.

Ahora bien, actualmente en Colombia la población femenina se está capacitando poco más que la masculina. Según datos del ICFES, en el quinquenio 1985-1989, egresaron de la Universidad 50.6% de mujeres, y el 51.9% de todos los graduados fueron mujeres.

Según la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, la participación de las mujeres en el sistema de educación formal ha

mejorado de manera reconocible y evidente. Hoy en día, la matrícula femenina es superior a la masculina en primaria, secundaria y hasta en las Universidades.

Ello se refleja en la cantidad y calidad de mujeres capacitadas, en muchos casos altamente capacitadas, que sin embargo han visto obstaculizada su participación en los niveles más altos de decisión y respecto de las cuales no se aplica el principio constitucional de igualdad de oportunidades.

Como anota la Consejería, a pesar de que el problema cuantitativo de acceso femenino a la educación se ha superado, el sistema educativo continúa reproduciendo una tendencia cultural en la que las mujeres ocupan posiciones subordinadas y estereotipadas en la sociedad, ligadas a su función materna y a su papel en la esfera de lo doméstico. Esto claramente afecta la posibilidad real de acceder a iguales oportunidades que los hombres y limita su potencial de desarrollo personal.

Hacia la solución de problemas como estos debe dirigirse el Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, en lo que respecta a sus instrumentos de educación y capacitación.

· Artículo trece. *Representación en el exterior*

Se proponen algunas acciones adicionales como la de incrementar la representación femenina a nivel de los eventos internacionales y cursos o seminarios de capacitación en el exterior, para que la mujer participe en la adopción de decisiones políticas y económicas en igualdad de condiciones con el hombre.

· Artículo catorce. *Participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos*

También se instruye al Gobierno sobre la búsqueda y promoción de mecanismos que estimulen la participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos, entre los cuales se destacan la mayor afiliación, la inclusión en sus cuadros u órganos directivos, la presencia en las listas para cargos de elección popular en proporciones que aseguren la posibilidad real de elección y el establecimiento de cuotas o proporciones mínimas de obligatorio cumplimiento en cuanto a la representación de la mujer por determinado partido o movimiento político.

Sobre este último punto ya existen antecedentes interesantes en países como Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia, donde en la década de 1980 se introdujeron cupos de representación femenina en varios partidos políticos. Actualmente en América Latina se destaca el ejemplo de Argentina, cuya Ley 24.012 de 1991 o Ley de cupo Femenino, adoptó este sistema en una proporción mínima del 30%.

En Uruguay se presentó un proyecto de ley en tal sentido y en países como México, Paraguay y otros se ha venido discutiendo seriamente el tema.

· Artículo quince. *Igualdad de remuneración*

Pretende que se haga efectivo el cumplimiento de la legislación sobre igualdad de condiciones laborales, especialmente en lo que respecta a la igualdad de remuneración para trabajo igual, pues es evidente en la realidad, la discriminación que ha sufrido la mujer colombiana en este aspecto.

· Artículo dieciséis. *Apoyo a organizaciones no gubernamentales*

Finalmente el artículo 16 se dirige a beneficiar las actividades de las Organizaciones No Gubernamentales a favor de la mujer, pues tales entidades han cumplido papel trascendental en la búsqueda de condiciones de igualdad formal y real para la población femenina.

La posibilidad de participación de las mujeres en la esfera política y su derecho a ser elegidas debe ser garantizado no solamente a través de discursos y principios, sino también a través de mecanismos políticos concretos.

LAS CUOTAS

Uno de los mecanismos de acción afirmativa que se ha implementado en distintos países son las cuotas mínimas de participación política, también conocido como cupos o sistema de cuotas.

El sistema de cuotas es una fórmula más o menos fija utilizada para decidir cuántos/as miembros/as de un grupo diferenciado o de mujeres deben ser aceptados/as en una institución o agrupación.

Las cuotas mínimas de participación están destinadas a garantizar la efectiva integración de las mujeres a los organismos de decisión de un partido político u otra agrupación o poder. Son mecanismos que obligan a incorporar mujeres a listas de candidatos/as y cargos de decisión. Además son temporales y transitorias, en la medida en que suponen ser un primer paso para la inclusión de las mujeres en aquellos puestos de decisión.

Argumentos en contra del sistema de cuotas

Las cuotas conllevan un efecto discriminatorio en contra de los hombres.

Comentario:

El sistema de cuotas no es un sistema discriminatorio, es un mecanismo corrector de una situación anómala.

El trato especial a un grupo o sector social, ha recibido dentro de la doctrina constitucional y de los derechos humanos la denominación de discriminación inversa, positiva o favorable.

Para el profesor español Alfonso Ruiz Miguel, la discriminación inversa o positiva es una necesidad para el logro de la igualdad:

"La discriminación inversa o positiva junto con otros fenómenos más o menos próximos a ella, es una forma de diferenciación para la igualdad. Quienes la defienden sostienen que el fin de una sociedad más igualitaria, considerada más justa, exige políticas que traten desigualmente a quienes son desiguales con objeto de ayudar a los menos favorecidos y de disminuir las distancias económicas, sociales y culturales, entre los miembros de una sociedad".

Con las cuotas mínimas de participación de las mujeres se busca exactamente corregir y compensar una situación de desigualdad que afecta a las mujeres.

Es inconcebible que se argumente que el sistema de cuotas viola la igualdad de oportunidades de los varones cuando este tratamiento igualitario ha sido negado históricamente a las mujeres. Si, como resultado de una discriminación sistemática y de desventajas de muy variada índole, las mujeres han sido privadas del mismo potencial para el éxito que los varones y, por lo tanto, no han logrado esas mismas posiciones, la igualdad inicial no ha existido. Algunas mujeres individualmente podrán ser capaces de superar tales barreras, pero el grupo de mujeres en su conjunto no. Basar la distribución en términos abstractos de mérito es justo sólo si aquellos individuos que compiten han tenido igualdad de oportunidades para desarrollar sus potencialidades. Un sistema social que está construido sobre la base de la ilusión de la igualdad de oportunidades sólo refuerza la desigualdad vigente.

Sólo a través de medidas especiales que reconozcan esa desigualdad y que busquen superarla se podrá alcanzar una situación de justicia y equidad.

Las cuotas provocarán que las mujeres sean elegidas no tanto por su capacidad sino por otras razones, en este caso, por su sexo.

Comentario:

La experiencia en otros países ha demostrado que las cuotas han servido para que generalmente se elija a las personas más capaces del colectivo. Sin embargo, es importante notar que siempre se tiende a cuestionar la capacidad de las mujeres y no la de los hombres, como si éstos por ser hombres fueran de por sí capaces para ocupar los puestos. La experiencia ha demostrado que no siempre es así.

Las cuotas no son necesarias, pues las mujeres que tienen capacidad para ocupar los puestos llegarán a ocuparlos por sí solas

Comentario:

Una cosa es la capacidad para disputar y ser nombrada en un puesto y otra cosa es la capacidad para desempeñarse en ese puesto. Debido a la discriminación que sufren las mujeres, no es cierto que las consideradas capaces para desempeñar un puesto puedan acceder a éste sin mayores obstáculos. Por ejemplo, muchas mujeres reconocidas como las mejores en sus áreas de especialización nunca llegan a ocupar puestos de jefatura o de mayor rango, debido a que se les imponen mayores requisitos en su hoja de vida, se les solicita una dedicación de horario que es incompatible con las tareas que la sociedad espera que cumpla como ama de casa, se espera que piense y reaccione como los hombres y que deje de lado cualquier manifestación de sentimientos tildados como femeninos, etc.

Las mujeres deberían pelear por acceder a los puestos de poder político y no pedir concesiones a partir de su género

Comentario:

Muchas personas creen que las mujeres deberían luchar por el reconocimiento de sus capacidades para llegar a ocupar puestos políticos, en lugar de exigir cuotas. Pero el problema radica en que a la hora de elaborar un perfil para determinado puesto, se escogen aquellas características que se han asignado generalmente a los hombres, lo cual hace que la competencia sea mucho más difícil para las mujeres.

Las cuotas no son concesiones, sino estrategias de acción afirmativa que las mujeres han impulsado para lograr el reconocimiento de su plena ciudadanía.

Es un mecanismo "peligroso", en la medida en que otros sectores pueden empezar a pedir lo mismo.

Comentario:

Las mujeres no son un sector ni tampoco un grupo minoritario. Las mujeres son la mitad de la población mundial y están presentes en todos los sectores de la sociedad. Hay una diversidad muy grande de mujeres que recrean en sus vidas cotidianas muchos de los diferentes sectores establecidos. Hay mujeres campesinas, mujeres sindicalistas, mujeres cooperativistas, mujeres jóvenes, mujeres blancas, mujeres negras, mujeres indígenas, mujeres discapacitadas, mujeres pobres, etc.

Desde la perspectiva de género, cualquier lucha que las mujeres y los hombres inicien para obtener su legítima representación en los espacios debe tomar en cuenta esa diversidad. Si esto es así, difícilmente habrá sectores de la población que se sientan excluidos.

Para el puñado de mujeres que actualmente ocupan cargos de decisión en Colombia, debemos reconocer que son privilegiadas porque se constituyen en la excepción que confirma la regla de la discriminación. Para ellas no se requiere este proyecto de ley, pues en sus casos particulares no lo necesitan.

En contra de esa posibilidad bajísima es que debemos luchar, unidos, invirtiendo los poderes para que hombres y mujeres pensemos el futuro en conjunto. Cruzemos las puertas del nuevo milenio, tomados de la mano, para ello no falta sino un pequeño impulso y es la voluntad política de la Cámara de Representantes.

Por las razones expuestas, se presenta un informe de ponencia favorable.

Proposición

Respetuosamente solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria 158 de 1998 – Cámara –, 62 de 1998 – Senado –, *por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Emilio Martínez Rosales,
Representante a la Cámara,

Circunscripción Electoral del Departamento del Tolima.

TEXTO DEFINITIVO DEL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CAMARA DEL PROYECTO DE LEY 158 DE 1998 – CAMARA –, 62 DE 1998 – SENADO –

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2°. *Concepto de máximo nivel decisorio.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Distrital y Municipal.

Artículo 3°. *Concepto de otros niveles decisorios.* Entiéndase para los efectos de esta ley, por "otros niveles decisorios" los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

Artículo 4°. *Participación efectiva de la mujer.* La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2 y 3 de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) A partir del primero (1°) de septiembre de 1999, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;

b) A partir del primero (1°) de septiembre de 1999, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo séptimo de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo sexto de esta ley.

Artículo 6°. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción, y quien haga la elección preferirá obligatoriamente en el nombramiento a las mujeres, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo cuarto de esta ley.

Artículo 7°. *Participación en los procesos de selección.* En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o ad-hoc, si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 8°. *Información sobre oportunidades de trabajo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las Instituciones de Educación Superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta, sancionada con la destitución o la pérdida del empleo, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 9°. *Promoción de la participación femenina en el sector privado.* La presidencia de la República, el Ministerio de Educación, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. *Instrumentos básicos del plan nacional de promoción y estímulo a la mujer.* El plan deberá contener como instrumento básico, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

- a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;
- b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;
- c) Capacitación especializada a la mujer en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;
- d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;
- e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo eliminarán los textos escolares con contenidos discriminatorios y se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina.

Artículo 11. *Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer.* Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se regirán en su formación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12. *Informes de evaluación y cumplimiento.* Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y estímulo a la mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada rama y órgano de la administración pública.

Artículo 13. *Representación en el exterior.* El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 14. *Participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos.* El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de la mujer en la conformación y desarrollo de sus actividades; entre otras, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de las mujeres, la inclusión de éstas en no menos del 30% en los comités y órganos directivos de los partidos y movimientos.

La presencia femenina de no menos del 30% en lugares en los que puedan salir electas en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones y dignidades de elección popular.

Artículo 15. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno, el Ministro de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 16. *Apoyo a organizaciones no gubernamentales.* El Gobierno promoverá y fortalecerá las Entidades no Gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

Artículo 17. *Vigilancia y cumplimiento de la ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley se rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Emilio Martínez Rosales,

Representante a la Cámara,

Circunscripción Electoral del Departamento del Tolima.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 158 DE 1998 CAMARA,
62 DE 1998 SENADO**

Aprobado en Comisión el día 26 de mayo de 1999 según Acta número 30, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2°. *Concepto de máximo nivel decisorio.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles Nacional, Departamental, Regional, Provincial, Distrital y Municipal.

Artículo 3°. *Concepto de otros niveles decisorios.* Entiéndase para los efectos de esta ley, por "otros niveles decisorios" los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la Rama Ejecutiva, del personal administrativo de la Rama Legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mandó en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

Artículo 4°. *Participación efectiva de la mujer.* La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2 y 3 de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) A partir del primero (1°) de septiembre de 1999, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;

b) A partir del primero (1°) de septiembre de 1999, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo séptimo de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo sexto de esta ley.

Artículo 6°. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción, y quien haga la elección preferirá obligatoriamente en el nombramiento a las mujeres, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo cuarto de esta ley.

Artículo 7°. *Participación en los procesos de selección.* En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o ad hoc, si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 8°. *Información sobre oportunidades de trabajo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las Instituciones de Educación Superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta, sancionada con la destitución o la pérdida del empleo, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 9°. *Promoción de la participación femenina en el sector privado.* La Presidencia de la República, el Ministerio de Educación, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. *Instrumentos básicos del plan nacional de promoción y estímulo a la mujer.* El plan deberá contener como instrumento básico, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

- a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;
- b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;
- c) Capacitación especializada a la mujer en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;
- d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;
- e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo eliminarán los textos escolares con contenidos discriminatorios y se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina.

Artículo 11. *Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer.* Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se regirán en su formación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12. *Informes de evaluación y cumplimiento.* Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y estímulo a la mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada rama y órgano de la administración pública.

Artículo 13. *Representación en el exterior.* El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 14. *Participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos.* El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de la mujer en la conformación y desarrollo de sus actividades; entre otras, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de las mujeres, la inclusión de éstas en no menos del 30% en los comités y órganos directivos de los partidos y movimientos.

La presencia femenina de no menos del 30% en lugares en los que puedan salir electas en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones y dignidades de elección popular.

Artículo 15. *Igualdad de remuneración.* El gobierno, el Ministro de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 16. *Apoyo a organizaciones no gubernamentales.* El Gobierno promoverá y fortalecerá las Entidades no Gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

Artículo 17. *Vigilancia y cumplimiento de la ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Emilio Martínez Rosales,
Representante a la Cámara,

Diego Osorio Angel,
Secretario Comisión Primera Constitucional.
Circunscripción Electoral del Departamento del Tolima.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1998 SENADO, 134 DE 1998 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el 26 de mayo del año en curso, según Acta número 30, por medio de la cual, se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.* La presente ley comprende a la Administración Pública en sus diferentes niveles, entidades privadas que cumplen funciones públicas y demás organismos regulados por la presente ley.

Artículo 3. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos, así:

Archivo: Conjunto de documentos sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural, por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia.

También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

Archivo público: Conjunto de documentos pertenecientes a entidades oficiales y aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público por entidades privadas.

Archivo privado de interés público: Aquel que por su valor para la historia, la investigación, la ciencia o la cultura es de interés público y declarado como tal por el legislador.

Archivo total: Concepto que hace referencia al proceso integral de los documentos en su ciclo vital.

Documento de archivo: Registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

Función archivística: Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprenden desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente.

Gestión documental: Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

Patrimonio documental: Conjunto de documentos conservados por su valor histórico o cultural.

Soporte documental: Medios en los cuales se contiene la información, según los materiales empleados. Además de los archivos en papel existen los archivos audiovisuales, fotográficos, filmicos, informáticos, orales y sonoros.

Tabla de retención documental. Listado de series con sus correspondientes tipos documentales, a las cuales se asigna el tiempo de permanencia en cada etapa del ciclo vital de los documentos.

Documento original. Es la fuente primaria de información con todo los rasgos y características que permiten garantizar su autenticidad e integridad.

Artículo 4°. *Principios Generales.* Los Principios Generales que rigen la función archivística son los siguientes:

a) *Fines de los archivos.* El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la Administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la Historia.

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten en los términos previstos por la ley;

b) *Importancia de los archivos.* Los archivos son importantes para la Administración y la Cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional;

c) *Institucionalidad e instrumentalidad.* Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

d) *Responsabilidad.* Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.

Los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos;

e) *Dirección y coordinación de la función archivística.* El Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficacia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el Título I de los Principios Fundamentales de la Constitución Política;

f) *Administración y acceso.* Es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley.

Se consideran reservados los documentos que reposan en los archivos de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, cuando contengan información confidencial de personas que hayan sido proponentes o contratistas de éstas, y los documentos que contengan información estratégica para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuya publicación pudiere obstruir la gestión administrativa o causar perjuicios patrimoniales a las mismas;

g) *Racionalidad.* Los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquélla;

h) *Modernización.* El Estado propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos;

i) *Función de los archivos.* Los archivos en un Estado de derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

j) *Manejo y aprovechamiento de los archivos.* El manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva;

k) *Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley y sus decretos reglamentarios se interpretaran de conformidad con la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales que sobre la materia celebre el Estado Colombiano.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

ORGANOS ASESORES, COORDINADORES Y EJECUTORES

Artículo 5°. El Sistema Nacional de Archivos:

a) Es un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos

archivísticos, promueven el desarrollo de estos centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los documentos;

b) Integran el Sistema Nacional de Archivos: el Archivo General de la Nación, los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organización administrativa, territorial y por servicios. Los archivos privados podrán hacer parte del Sistema Nacional de Archivos. Las entidades del Sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que para el efecto adopte el Ministerio del Interior;

c) El Sistema Nacional de Archivos se desarrollará bajo los principios de unidad normativa, descentralización administrativa y operativa, coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

d) El Sistema Nacional de Archivos buscará esencialmente la modernización y homogenización metodológica de la función archivística y propiciará la cooperación e integración de los archivos. Así mismo, promoverá la sensibilización de la Administración Pública y de los ciudadanos en general acerca de la importancia de los archivos activos como centros de información esenciales para la misma y de los históricos como partes fundamentales de la memoria colectiva;

e) Los proyectos y programas archivísticos de las instituciones que conformen el Sistema Nacional de Archivos se acordarán, ejecutarán y regularán siguiendo los principios de participación, cooperación, descentralización y autonomía;

f) El Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 6°. *El Consejo Departamental de Archivos.* En cada Departamento funcionará un Consejo Departamental de Archivos, que será designado por el Gobernador. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

El Consejo Departamental de Archivos estará conformado por el Gobernador o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Planeación, El Director del Archivo General del Departamento, un representante de los archivos privados, un delegado de las universidades y un historiador designado por las Academias de Historia donde las hubiere.

Artículo 7°. *El Consejo Distrital de Archivos.* En cada Distrito funcionará un Consejo Distrital de Archivos, que será designado por el alcalde. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

El Consejo Distrital de Archivos estará conformado por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Planeación, el Director del Archivo General del Distrito, un representante de los archivos privados, un delegado de las universidades y un historiador designado por las Academias de Historia donde las hubiere.

Artículo 8°. *El Consejo Municipal de Archivos.* En cada municipio funcionará un Consejo Municipal de Archivos que será designado por el alcalde. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

El Consejo Municipal de Archivos estará conformado por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Planeación, el Director del Archivo General del Municipio, un representante de los archivos privados, entre otros.

Así mismo los Consejos de los archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley.

Artículo 9°. *De los planes y programas.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Archivos, de acuerdo con sus funciones, llevarán a cabo los procesos de planeación y programación y desarrollarán acciones de asistencia técnica, ejecución, control, seguimiento y coordinación, así:

a) La planeación y programación la formularán las instituciones archivísticas de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes sectoriales del respectivo ministerio y de las entidades territoriales.

b) La asistencia técnica estará a cargo del Archivo General de la Nación, los Consejos territoriales de archivos; los Comités Técnicos, las entidades de formación del recurso humano, las asociaciones y las entidades públicas y privadas que presten este servicio;

c) La ejecución, seguimiento y control de los planes y programas de desarrollo será responsabilidad de los archivos del orden nacional, territorial y de las entidades descentralizadas directas e indirectas del Estado;

d) La coordinación corresponde al Archivo General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias.

TITULO III

CATEGORIZACION DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS

Artículo 10. *Archivos desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia.* Los archivos desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia, se clasifican en:

- a) Archivo General de la Nación;
- b) Archivo General del Departamento;
- c) Archivo General del Municipio;
- d) Archivo General del Distrito.

Parágrafo. El Archivo General de la Nación tendrá las funciones señaladas en la Ley 80 de 1989, en el Decreto 1777 de 1990 y las incorporadas en la presente ley.

Artículo 11. *Archivos Territoriales.* Los archivos desde el punto de vista territorial, se clasifican en:

- a) Archivos de Entidades de Orden Nacional;
- b) Archivos de Entidades de Orden Departamental;
- c) Archivos de Entidades de Orden Distrital;
- d) Archivos de Entidades de Orden Metropolitano;
- e) Archivos de Entidades de Orden Municipal;
- f) Archivos de Entidades de Orden Local;
- g) Y los archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley;
- h) Archivos de los territorios indígenas, que se crearán cuando la ley los desarrolle.

Artículo 12. Los Archivos según la organización del Estado.

- a) Archivos de la Rama Ejecutiva;
- b) Archivos de la Rama Legislativa;
- c) Archivos de la Rama Judicial;
- d) Archivos de los Organismos de Control;
- e) Archivos de los Organismos Autónomos.

Artículo 13. *Obligatoriedad de la creación de archivos.* La creación de los archivos contemplados en los artículos 9 y 10 de la presente ley, así como los archivos de los organismos de control y de los organismos autónomos será de carácter obligatorio.

TITULO IV

ADMINISTRACION DE ARCHIVOS

Artículo 14. *Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos.* El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de Procedencia y Orden Original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

Artículo 15. *Nivel jerárquico de los archivos.* El archivo hará parte de la estructura organizacional de la respectiva entidad y estará adscrito al nivel directivo de la misma.

Artículo 16. *Responsabilidad.* La Administración Pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

Artículo 17. *Instalaciones para los archivos.* La Administración Pública deberá garantizar los espacios e instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos.

Artículo 18. *Propiedad, manejo y aprovechamiento de los archivos públicos.* La documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado y este ejercerá el pleno control de sus recursos informativos. Los archivos públicos, por ser un bien de uso público, no son susceptibles de enajenación.

Parágrafo 1°. La Administración Pública podrá contratar con personas naturales o jurídicas los servicios de custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo.

Parágrafo 2°. Se podrá contratar la administración de archivos históricos incluyendo los servicios de archivo como instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.

Parágrafo 3°. El Archivo General de la Nación establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de depósito, Custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo o administración de archivos históricos.

Artículo 19. *Responsabilidad especial y obligaciones de los servidores públicos.* Los servidores públicos, al desvincularse de las funciones titulares, entregaran los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 20. *Obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas.* Los Secretarios Generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuyo cargo estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

Artículo 21. *Responsabilidad general de los funcionarios de archivo.* Los funcionarios de archivo trabajarán sujetos a los más rigurosos principios de la ética profesional, a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, especialmente en lo previsto en su artículo 15, a las leyes y disposiciones que regulen su labor. Actuarán siempre guiados por los valores de una sociedad democrática que les confía la misión de organizar, conservar y poner al servicio de la comunidad la documentación de la administración del Estado y aquella que forme parte del patrimonio documental de la nación.

Artículo 22. *Idoneidad del personal de archivo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá y reglamentará los requisitos y condiciones mínimas para el desempeño de las funciones del personal de los archivos. Las entidades públicas establecerán en sus respectivos manuales las funciones de este personal.

Artículo 23. *Capacitación para los funcionarios de archivo.* Las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo, en programas y áreas relacionadas con su labor.

Parágrafo. El Archivo General de la Nación propiciará y apoyará programas de formación profesional y de especialización en archivística, así como programas de capacitación formal y no formal, desarrollados por instituciones educativas.

Artículo 24. *Soprote documental.* Las entidades del Estado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación de sus archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Organización archivística de los documentos;
- b) Realización de estudios técnicos para la adecuada decisión, teniendo en cuenta aspectos como la conservación física, las condiciones ambientales y operacionales; seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información contenida en estos soportes, así como el funcionamiento razonable del sistema.

Parágrafo 1°. Los documentos reproducidos por los citados medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Parágrafo 2°. Los documentos originales que posean valores históricos no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos y/o almacenados mediante cualquier medio.

Artículo 25. *Supresión, fusión o privatización de entidades públicas.* Las entidades públicas que se supriman o fusionen deberán entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones o al ministerio o entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

Parágrafo. Las entidades públicas que se privaticen deberán transferir su documentación histórica al ministerio o entidad territorial a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

TITULO V

GESTION DE DOCUMENTOS

Artículo 26. *Programas de Gestión Documental.* Las entidades públicas deberán elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.

Parágrafo. Los documentos emitidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, su integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Artículo 27. *Procesos archivísticos.* La gestión de documentos dentro del concepto de Archivo Total, comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.

Artículo 28. *Formación de archivos:* Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) *Archivo de gestión:* Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) *Archivo central:* En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general;

c) *Archivo histórico:* Es aquel al que se transfieren desde el archivo central, los documentos de archivo de conservación permanente.

Artículo 29. *Obligatoriedad de las tablas de retención.* Será obligatorio para las entidades del Estado elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental.

Artículo 30. *De los documentos contables, notariales y otros.* El Ministerio del Interior a través del Archivo General de la Nación y el sector correspondiente, de conformidad con las normas aplicables, reglamentarán lo relacionado con los tiempos de retención documental, organización y conservación de las historias clínicas, historias laborales, documentos contables y documentos notariales. Así mismo, se reglamentará lo atinente a los documentos producidos por las entidades privadas que presten servicios públicos.

Artículo 31. *Inventario Documental.* Es obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.

TITULO VI

ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 32. *Acceso y consulta de los documentos.* Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

Artículo 33. *Modificación de la Ley 57 de 1986.* Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 67 de 1985 el cual quedará así: "La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este sólo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo".

Artículo 34. *Restricciones por razones de conservación.* Cuando los documentos históricos presenten deterioro físico manifiesto tal que su estado de conservación impida su acceso director, las instituciones suministrarán la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.

TITULO VII SALIDA DE DOCUMENTOS

Artículo 35. *Documentos administrativos.* Sólo por motivos legales las entidades del Estado podrán autorizar la salida temporal de los documentos de archivo.

Artículo 36. *Documentos históricos.* En los archivos públicos de carácter histórico se podrá autorizar de manera excepcional la salida temporal de los documentos que conservan y en tal evento el jefe del archivo deberá tomar todas las medidas que garanticen la integridad, la seguridad, la conservación u el reintegro de los mismos. Procederá dicha autorización en los siguientes términos:

- a) Motivos legales;
- b) Procesos técnicos;
- c) Exposiciones Culturales.

Parágrafo. Sólo el Archivo General de la Nación autorizará por motivos legales, proceso técnicos especiales o para exposiciones culturales, la salida temporal de documentos de un archivo fuera del territorio nacional.

TITULO VIII CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 37. *Visitas de inspección.* El Archivo General de la Nación podrá, de oficio o a solicitud de parte, adelantar en cualquier momento visitas de inspección a los archivos de las entidades del Estado con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias. Advertida alguna situación irregular, requerirá a la respectiva entidad para que adelante los correctivos a que haya lugar o dará traslado, según el caso, a los órganos competentes con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y ordenar las medidas pertinentes.

Artículo 38. *Organo competente.* El Estado, a través del Archivo General de la Nación, ejercerá control y vigilancia sobre los documentos declarados de interés cultural cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 39. *Normalización.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política, el Archivo General de la Nación fijará los criterios y normas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la creación, organización, transferencia, conservación y servicios de los archivos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en esta ley sus disposiciones.

Artículo 40. *Prevención y sanción.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, del Archivo General de la Nación y demás entidades territoriales tendrán facultades dirigidas a prevenir y sancionar el incumplimiento de lo señalado en la presente ley y sus normas reglamentarias, así:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas que amenacen o vulneren la integridad de los archivos públicos y se adopten las correspondientes medidas preventivas y correctivas;

b) Las faltas contra el patrimonio documental serán tenidas como faltas gravísimas cuando fueren realizadas por servidores públicos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995;

c) Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño del patrimonio documental o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 a 226, 349, 370, 371, y 372 del Código Penal, es obligación instaurar la respectiva denuncia y si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente el retenido a órdenes de la autoridad de policía mas cercana, sin perjuicio de las sanciones patrimoniales previstas;

d) De conformidad con lo provisto en el artículo 22 incisos 1 y 2 del Decreto Ley 2150 de 1995, los documentos que soportan cada una de las actuaciones administrativas deberán permanecer en los archivos de las entidades públicas respectivas, salvo las excepciones allí previstas. El incumplimiento de lo aquí señalado, será tomado como falta gravísima;

e) Cuando se exporten o se sustraigan ilegalmente documentos y archivos históricos públicos, éstos serán decomisados y puestos a órdenes del Ministerio del Interior. El Estado realizará todos los esfuerzos

tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

TITULO IX ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 41. *Archivo privado.* Conjunto de documentos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado y aquellos que se deriven de la prestación de sus servicios.

Artículo 42. *Asistencia a los archivos privados.* El Estado estimulará la organización, conservación y consulta de los archivos históricos privados de interés económico, social, técnico, científico y cultural. En consecuencia, el Archivo General de la Nación brindará especial protección y asistencia a los archivos de las instituciones y centros de investigación y enseñanza científica y técnica, empresariales y del mundo del trabajo, de las iglesias, las asociaciones y los partidos políticos, así como a los archivos familiares y de personalidades destacadas en el campo del arte, la ciencia, la literatura y la política.

Artículo 43. *Registro de Archivos.* Las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos o archivos de cierta significación histórica, deberán inscribirlos en el registro que para tal efecto abrirá el Archivo General de la Nación. Los propietarios, poseedores o tenedores de los archivos privados declarados de interés cultural, continuarán con la propiedad, posesión o tenencia de los mismos y deberán facilitar las copias que el Archivo General de la Nación solicite.

Artículo 44. *Declaratoria de interés cultural de documentos privados.* La Junta Directiva del Archivo General de la Nación, sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto, podrá declarar de interés cultural los documentos privados de carácter histórico; éstos formarán parte del patrimonio documental colombiano y en consecuencia serán de libre acceso.

Artículo 45. *Régimen de estímulos.* El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará un régimen de estímulos no tributarios para los archivos privados declarados de interés cultural, entre otros, premios anuales, asistencia técnica, divulgación y pasantías.

Artículo 46. *Prohibiciones.* Se prohíbe a los organismos privados y/o personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos declarados de interés cultural:

a) Trasladarlos fuera del territorio nacional, sin la previa autorización del Archivo General de la Nación.

Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los documentos y archivos históricos privados declarados de interés cultural objeto de la exportación o sustracción ilegal serán decomisados y puestos a orden del Ministerio del Interior. El Estado realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano;

b) Transferir -a título oneroso o gratuito- la propiedad, posesión o tenencia de documentos históricos, sin previa información al Archivo General de la Nación.

Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El desconocimiento de estas prohibiciones, dará lugar a la investigación correspondiente y a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 47. *Obligatoriedad de la cláusula contractual.* Cuando las entidades públicas celebren contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para desarrollar proyectos de investigación cultural, científica, técnica o industrial, incluirán en los contratos una cláusula donde se establezca la obligación de aquellas de entregar copias de los archivos producidos en desarrollo de dichos proyectos, siempre y cuando no contraríen las normas sobre propiedad intelectual y no se vulneren los derechos otorgados a dichas personas por el artículo 15 de la Constitución Política.

Parágrafo. Las personas jurídicas internacionales con sedes o filiales en Colombia, en relación con sus documentos de archivo, se regularán por las convenciones internacionales y los contratos suscritos. En todo caso, el Archivo General de la Nación podrá recibir los documentos y archivos que deseen transferir.

Artículo 48. *Protocolos notariales.* Los protocolos notariales pertenecen a la Nación. Los que tengan mas de treinta años, deberán ser transferidos por la correspondiente notaría al Archivo General Notarial del respectivo círculos. Para tal efecto el Gobierno Nacional, con asesoría del Archivo General de la Nación, tomará las medidas pertinentes.

TITULO X

DONACION, ADQUISICION Y EXPROPIACION

Artículo 49. *Donaciones.* El Archivo General de la Nación y los archivos históricos públicos podrán recibir donaciones, depósitos y legados de documentos históricos.

Artículo 50. *Adquisición y/o expropiación.* Los archivos privados de carácter histórico declarados de interés público, podrán ser adquiridos por la Nación cuando el propietario los ofreciere en venta.

Declárase de interés público o de interés social, para efectos de la expropiación por vía administrativa a la que se refiere la Constitución Política, la adquisición de archivos privados de carácter histórico-cultural, que se encuentren en peligro de destrucción, desaparición, deterioro o pérdida.

Si estas causales se presentan por una actuación imputable al propietario, poseedor o tenedor de tales archivos, no habrá lugar al pago de indemnización.

TITULO XI

CONSERVACION DE DOCUMENTOS

Artículo 51. *Conservación de documentos.* Los archivos de la Administración Pública deberán implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos.

Artículo 52. *Calidad de los soportes.* Los documentos de archivo, sean originales o copias deberán elaborarse en soportes de comprobada durabilidad y calidad de acuerdo con las normas nacionales o internacionales que, para el efecto sean acogidas por el Archivo General de la Nación.

Parágrafo. Los documentos de archivo de conservación permanente podrán ser copiados en nuevos soportes. En tal caso deberá preverse un programa de transferencia de información para garantizar la preservación y conservación de la misma.

Artículo 53. *Conservación de documentos en nuevos soportes.* El Archivo General de la Nación dará pautas y normas técnicas generales sobre conservación de archivos, incluyendo lo relativo a los documentos en nuevos soportes.

Artículo 54. *Reproducción de documentos.* El parágrafo del artículo 2º de la Ley 80 de 1989 quedará así: "En ningún caso los documentos de carácter histórico podrán ser destruidos, aunque hayan sido reproducidos por cualquier medio".

TITULO XII

ESTIMULOS A LA SALVAGUARDA, DIFUSION O INCREMENTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACION

Artículo 55. *Estímulos.* El Gobierno Nacional establecerá premios y estímulos no tributarios para las personas o instituciones que con sus acciones y trabajos técnicos, culturales o científicos contribuyan a la salvaguarda, difusión o incremento del patrimonio documental del país, así como a los autores de estudios históricos significativos para la Historiografía Nacional elaborados con base en fuentes primarias. Tales como: becas, concursos, publicaciones, pasantías, capacitación y distinciones honoríficas.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56. *Apoyo a organismos de control.* La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, prestarán todo el apoyo en lo de su competencia al Archivo General de la Nación, para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley.

Artículo 57. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional modificará

la estructura administrativa del Archivo General de la Nación para la eficacia de la presente ley.

Parágrafo. En ejercicio de estas atribuciones, el Gobierno Nacional aumentará la planta global del Archivo General de la Nación sin sobrepasar el treinta por ciento (30%) de la existente al momento de la expedición de la presente ley.

Artículo 58. *Vigencias y Derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Ignacio Castrillón R., Arnoldo Parra Duque,
Representantes a la Cámara.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 182 DE 1999 CAMARA

Aprobado en Comisión el día 26 de mayo de 1999 según Acta número 30, por la cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 10. *Legitimidad e interés.* La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo, los Presidentes de las Comisiones de los Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y los Personeros Municipales.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 137 - Miércoles 2 de junio de 1999.
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Articulado del proyecto de ley número 230 de 1999 Cámara, por medio del cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-Vivienda de Interés Social en el departamento del Tolima para el Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 231 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.	2

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate del proyecto de ley estatutaria 158 de 1998 Cámara, 62 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.	3
---	---

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto del proyecto de ley número 46 de 1998 Senado, 134 de 1998 Cámara, Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el 26 de mayo del año en curso, según Acta número 30, por medio de la cual, se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.	12
Texto del proyecto de ley 182 de 1999 cámara, aprobado en Comisión el día 26 de mayo de 1999 según Acta número 30, por la cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991	16